



I. **VISTOS**, el Informe N° 000014-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 15 de agosto de 2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra las señoras Rosa Bernardina Cruz Quispe y Alicia Cruz Quispe y la empresa Inversiones Inmobiliarias del Titikaka S.A.C., y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA/MC del 28 de junio de 2022, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2022, se determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara (en adelante, Paisaje Arqueológico), ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno¹, estableciendo los límites de dicha área comprendida como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
2. Que, por medio del Informe N°00144-2022-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 28 de noviembre de 2022, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno (en adelante, SDPCICI-DDC), dio cuenta de la alerta recibida respecto de una presunta afectación en el Paisaje Arqueológico, al observarse maquinaria pesada estacionada en el sector sur de este;
3. Que, a través del Acta de Inspección del 30 de noviembre de 2022, personal de la SDPCICI-DDC efectuó una inspección en el Paisaje Arqueológico,

¹ Cabe precisar que, al no existir una resolución del Ministerio de Cultura que descarte la condición del Sitio Arqueológico Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se presume dicha condición —aún si no se ha emitido la prórroga de la protección provisional—, ello en atención de lo dispuesto en la normativa sectorial, como se muestra a continuación:

LEY N° 28296 – LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo III. Presunción legal

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda.

La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector.

Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 011-2006-ED, publicado el 1 de junio de 2006

Artículo 99.- Caracteres de la determinación de la protección provisional

Para efectos de la determinación de la protección provisional se toma en cuenta lo siguiente:

(...)

99.7 Puede dejarse sin efecto la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, mediante acto resolutivo, previo informe técnico sustentatorio.

(Subrayado agregado)



específicamente en el sector sur, constatando la remoción y movimiento de la tierra en un área aproximada de 1,200 m² involucrando la remoción de la tierra y el recubrimiento con material de desmonte de tres (3) terrazas prehispánicas producto de dichas excavaciones. Dicha diligencia se llevó a cabo en presencia del señor Jorge Manrique Morales (en adelante, señor Manrique), quien manifestó que tenía la intención de comprar el terreno a la familia Cruz Quispe;

4. Que, por Informe N° 000012-2023-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 25 de enero de 2023, el personal técnico de la SDPCICI-DDC, concluyó que, en la inspección del 30 de noviembre de 2022, se había verificado una afectación al Paisaje Arqueológico causada por la remoción con maquinaria pesada con fines de habilitación urbana, lo cual involucró el movimiento de la tierra y terrazas prehispánicas, labores que estarían a cargo del señor Manrique y la Constructora JINGEC E.I.R.L. (en adelante, Constructora), cuyo logo estaba en la maquinaria. Asimismo, señaló que dichos trabajos se habrían iniciado desde el 9 de octubre de 2019 —según una constatación policial de dicha fecha— de manera continuada hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual ya se encontraba vigente la protección provisional;
5. Que, mediante Acta de Inspección del 15 de abril de 2024, personal de la SDPCICI-DDC se constituyó al Paisaje Arqueológico, entrevistándose con los señores Mauricio Mayta Calizaya y Félix Aurelio Barraza Capacola, miembros de la Comunidad Campesina de Yanamayo, así como con su abogado, el señor Jesús Albarracín Mamani, quienes manifestaron que dentro del lugar denominado "Hichu Parque", lotes 1 y 2 con coordenadas 389095 Este y 8252123 Norte, se encontraban los terrenos pertenecientes a la señora Rosa Bernardina Cruz Quispe (en adelante, señora Rosa Cruz) y la señora Alicia Cruz Quispe (en adelante, señora Alicia Cruz), informando además que, las acciones de remoción no habían sido informadas a la comunidad;
6. Que, por medio del Informe N° 000031-2024-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 22 de abril de 2024, el personal técnico de la SDPCICI-DDC concluyó que, de acuerdo con la revisión de los planos del Paisaje Arqueológico, así como de la inspección del 15 de abril de 2024, se determinó que la afectación se produjo en los predios de las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz;
7. Que, a través del Registro N°56066 del 23 de abril de 2024, la señora Alicia Cruz prestó un escrito manifestando lo siguiente:
 - (i) Ostentaba el derecho de propiedad sobre su predio cuyo tracto sucesivo se remontaba al año 1962, siendo que, de acuerdo con la Escritura Pública N°04.059 del 17 de octubre de 2006, se podía verificar que adquirió el predio rústico denominado "Hichu Parque", **lote 3** con un área total de 13 818.90m²;
 - (ii) De acuerdo con la Escritura Pública N°1802 del 3 de octubre de 2023, mediante la comisión de "desmembramiento", la Comunidad Campesina de Yanamayo le había adjudicado el referido lote;
 - (iii) Al ser propietaria del predio descrito, en ejercicio de sus derechos constitucionales, realizó algunos trabajos y mejoras dentro del predio, así, los trabajos efectuados con maquinaria pesada iniciaron en setiembre de 2019 para lo cual contrató a la Constructora, sin embargo, en octubre de



ese mismo año intervino el Ministerio de Cultura —antes INC— junto a la policía indicando que la zona era restringida, paralizándose las obras;

- (iv) En noviembre de 2022, luego de haber pasado la pandemia y un paro en la región, decidió continuar con las obras, siendo nuevamente intervenidos por el Ministerio de Cultura, en atención de la Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA/MC del 28 de junio de 2022, paralizándose la obra;
 - (v) Las obras se realizaron para poder darle a la zona un ámbito de desarrollo con el paisaje de ingreso a la ciudad de Puno, siendo autorizadas por las propietarias del predio, porque ser una propiedad privada;
8. Que, por Registro N°56046 del 23 de abril de 2024, la señora Rosa Cruz prestó un escrito señalando lo siguiente:
- (i) Ostentaba el derecho de propiedad sobre su predio cuyo tracto sucesivo se remontaba al año 1962, siendo que, de acuerdo con la Escritura Pública N°04.058 del 17 de octubre de 2006, se podía verificar que adquirió el predio rústico denominado "Hichu Parque", **lote 2** con un área total de 11561.77m²;
 - (ii) De acuerdo con la Escritura Pública N°1801 del 3 de octubre de 2023, mediante la comisión de "desmembramiento", la Comunidad Campesina de Yanamayo le había adjudicado el referido lote;
 - (iii) Al ser propietaria del predio descrito, en ejercicio de sus derechos constitucionales, realizó algunos trabajos y mejoras dentro del predio, así, los trabajos efectuados con maquinaria pesada iniciaron en setiembre de 2019 para lo cual contrató a la Constructora, sin embargo, en octubre de ese mismo año intervino el Ministerio de Cultura —antes INC— junto a la policía indicando que la zona era restringida, paralizándose las obras;
 - (iv) En noviembre de 2022, luego de haber pasado la pandemia y un paro en la región, decidió continuar con las obras, siendo nuevamente intervenidos por el Ministerio de Cultura, en atención de la Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA/MC del 28 de junio de 2022, paralizándose la obra;
 - (v) Las obras se realizaron para poder darle a la zona un ámbito de desarrollo con el paisaje de ingreso a la ciudad de Puno, siendo autorizadas por las propietarias del predio, porque ser una propiedad privada;
9. Que, mediante Informe Técnico N° 000001-2024-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 2 de mayo de 2024 el profesional arqueólogo de la SDPCICI-DDC concluyó que se había producido una alteración en el Paisaje Arqueológico consistente en la remoción mediante el uso de maquinaria pesada con el propósito de llevar a cabo habilitación urbana, lo que conllevó al desplazamiento de tierra, disturbando la evidencia arqueológica allí encontrada;
10. Que, cabe precisar que el Informe N°00144-2022-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 28 de noviembre de 2022; el Acta de Inspección del 30 de noviembre de 2022, personal de la SDPCICI-DDC; el Informe N° 000012-2023-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 25 de enero de 2023; el Acta de Inspección del 15 de abril de 2024; el Informe N° 000031-2024-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 22 de abril de 2024; el escrito con Registro N°56066 del 23 de abril de 2024; el escrito con

Registro N°56046 del 23 de abril de 2024; y, el Informe Técnico N° 000001-2024-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 2 de mayo de 2024, formaban parte del expediente originado en atención del procedimiento administrativo sancionador instaurado por Resolución Suddirectoral N°000017-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC del 28 de agosto de 2023. En ese sentido, tales documentos fueron incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador en un total de setenta y cuatro (74) folios por ser evidencia de los hechos aquí investigados, como se evidencia de la Constancia de Expedientes Incorporados —Ver foja 79 del expediente—.

11. Que, por medio del Acta de Inspección del 27 de enero de 2025, personal de la SDPCICI-DDC se apersonó al Paisaje Arqueológico constatando que la afectación había abarcado un aproximado de 1,107m²;
12. Que, a través del Informe Técnico N° 000003-2025-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 31 de enero de 2025, el profesional arqueólogo de la SDPCICI-DDC concluyó que, el Paisaje Arqueológico fue alterado, pues se disturbó la evidencia arqueológica y su relleno constructivo como consecuencia de la remoción efectuada con maquinaria pesada con fines de habilitación urbana sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;
13. Que, por Resolución Subdirectoral N°000002-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 7 de febrero de 2025, (en adelante, Inicio de PAS)², la SDPCICI-DDC inició un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Rosa Cruz y la señora Alicia Cruz, imputándoles a título de cargo la siguiente infracción:

Cuadro N°1: Detalle de la imputación realizada contra las administradas

N°	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural.	Alteración por la realización de labores de remoción con maquinaria pesada al interior del Sitio Arqueológico Paisaje Arqueológico Terrazas del Cerro Pucara, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno.	Literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

14. Que, mediante Registros N°0020484 y N°0020483 del 17 de febrero de 2025, la señora Alicia Cruz y la señora Rosa Cruz, respectivamente, solicitaron una prórroga de plazo para la presentación de sus descargos. Dicha prórroga fue concedida mediante Carta N°000007-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC y Carta N°000008-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 19 de febrero de 2025, dirigidas a la señora Rosa Cruz y Alicia Cruz, respectivamente;
15. Que, por medio de los Registros N°0022341 y N°0022339 del 20 de febrero de 2025, las señoras Alicia Cruz y Rosa Cruz, respectivamente, presentaron sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) La protección provisional del Paisaje Arqueológico empezó a surtir efectos desde que se publicó en el diario oficial "El Peruano", es decir, el 2 de julio

2 La Resolución Subdirectoral N°000002-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 7 de febrero de 2025 fue debidamente notificada a la señora Rosa Bernardina Cruz Quispe y a la señora Alicia Cruz Quispe, mediante Carta N°000005-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC y Carta N°000006-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 7 de febrero de 2025, respectivamente.



de 2022, no obstante, el 17 de setiembre de 2019, suscribieron un documento privado de promesa de compra-venta suscrito entre ellas y la empresa Inversiones Inmobiliarias Titikaka S.A.C. (en adelante, Inversiones) para la venta de sus predios adquiridos por Escrituras Públicas N°04.058 y N°04.059, por lo que los hechos denunciados ocurrieron cuando ya no tenían la condición de propietarias;

- (ii) Desconocían la inspección efectuada el 30 de noviembre de 2022, donde únicamente se encontraba el señor Manrique quien señaló ser el comprador mediante Inversiones, pues los predios ya estaban en poder de esta;
- (iii) En el Informe Técnico N° 000001-2024-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC se realizó una valoración subjetiva al concluir que el bien cultural era significativo y que la alteración producida había sido grave, cuando la valoración no se pronunció sobre las acciones de prevención, mitigación ni se tuvo un plan de capacitación para el entorno de la zona con afectación en favor de la población;
- (iv) En el Informe Técnico N° 000003-2025-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 31 de enero de 2025, se da cuenta de la inspección del 27 de enero de 2025, sin embargo, no se puso en su conocimiento la realización de esta para llevarse de forma conjunta;
- (v) La imputación de cargos se efectuó en contra de ellas por ostentar la condición de propietarias, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno respecto de la Constructora;
- (vi) En el Decreto Supremo N°0029-1972-ED se consignaron los bienes considerados como Monumentos, por lo que considerar a sus predios como monumentos solo por encontrarse alrededor del Paisaje Arqueológico no era legal, por ello, no estaban obligadas a solicitar una autorización del Ministerio de Cultura para hacer trabajos en su propiedad, en todo caso, la obligación para la remoción construcción se debía hacer solo ante la Municipalidad del Centro Poblado de Yanamayo, o, en su defecto, ante el Ministerio de Vivienda;
- (vii) En la Resolución Suddirectoral N°000017-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC, se señaló que en el Paisaje Arqueológico no tenía muros de señalización ni hitos en los vértices delimitando su poligonal;
- (viii) No se contaba con un informe pericial emitido por un especialista perito arqueólogo con especialidad e inscrito en el Registro Nacional de Peritos, por lo que los informes del órgano instructor serían nulos de pleno derecho;
- (ix) El procedimiento debía ser declarado improcedente por aplicación del principio *ne bis in idem*, toda vez que estaba abierta la Carpeta Fiscal N°2706014501-2022-2714-0 por los mismos hechos;
- (x) El Inicio de PAS, debía declararse nulo, en la medida que se obvió la notificación sobre el inicio de la inspección y/o constatación policial;



16. Que, a través de la Resolución Suddirectoral N°00004-2025-SDDPCICI DDC PUN/MC del 3 de marzo de 2025 (Ampliación de PAS)³, la SDPCICI-DDC resolvió ampliar e incorporar al presente procedimiento administrativo sancionador a Inversiones por ser presunto responsable solidario de la infracción materia de investigación, de acuerdo con lo siguiente:

Cuadro N°2: Detalle de la imputación realizada contra Inversiones

N°	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural.	Alteración por la realización de labores de remoción con maquinaria pesada al interior del Sitio Arqueológico Paisaje Arqueológico Terrazas del Cerro Pucara, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno.	Literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

17. Que, por Registro N°0038989 del 24 de marzo de 2025, Inversiones se apersonó al presente procedimiento señalando su domicilio procesal y copias simples de todo el expediente. Cabe precisar que, dichas copias le fueron entregadas el 27 de marzo de 2025, no obstante, no cumplió con presentar sus descargos;
18. Que, por Informe Técnico Pericial N°00001-2025-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 9 de abril de 2025 (en adelante, ITP), concluyó que: (i) la afectación consistió en remoción mediante el uso de maquinaria pesada con el propósito de llevar a cabo habilitaciones urbanas lo que conllevó al desplazamiento de tierra; (ii) la afectación era irreversible; (iii) el valor del Paisaje Arqueológico era significativo; y, (iv) la afectación producida por la alteración era grave;
19. Que, mediante Acta de Inspección del 30 de abril de 2025, se llevó a cabo una inspección en el Paisaje Arqueológico con participación de las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz⁴, verificándose en las esquinas de la remoción, evidencia de que existieron muros de contención de terrazas, las cuales fueron alteradas, así también, alrededor del área removida se observaron fragmentos de cerámica prehispánica. Las administradas presentes, manifestaron que los predios fueron adjudicados a Inversiones, quien ejecutó la remoción de tierra, hecho que desconocían;
20. Que, por medio del Registro N°0061927 del 6 de mayo de 2025, las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz, presentaron un escrito por medio del cual reiteraron los argumentos señalados a lo largo del procedimiento. Asimismo, indicaron que, el 8 de julio de 2022, suscribieron con Inversiones una Adenda de Contrato, ratificándose la promesa de compra de sus predios denominados "Hichu Parque" e "Isla Pata", ampliándose las fechas de pago y firma de escritura pública de compra venta definitiva;

³ Cabe precisar que, si bien la Resolución Subdirectorial N°000004-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 3 de marzo de 2025 no fue válidamente notificada al domicilio fiscal de Inversiones Inmobiliarias Titikaka S.A.C., lo cierto es que, mediante el apersonamiento del 24 de marzo de 2025, la notificación quedó convalidada.

⁴ Cabe precisar que, Inversiones Inmobiliarias Titikaka S.A.C. no participó de la diligencia a pesar de que, el 29 de abril de 2025 fue debidamente notificado con la Carta N°000031-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 28 de abril de 2025, por la cual se le citó para la inspección del día 30 de abril de 2025.



21. Que, a través del Informe Técnico Pericial N°000002-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 4 de agosto de 2025 (en adelante, ITP Complementario), el órgano instructor dio cuenta de los argumentos realizados por las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz en su último escrito. Asimismo, se reiteró respecto de las conclusiones arribadas en el ITP;
22. Que, por Informe N° 000014-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 15 de agosto de 2025 (en adelante, IFI), la SDPCICI-DDC puso fin a la etapa de instrucción del presente procedimiento y recomendó imponer una sanción de multa contra Inversiones, la señora Rosa Cruz y la señora Alicia Cruz, por ser las responsables de la alteración ocurrida en el Paisaje Arqueológico;
23. Que, el 21 de octubre de 2025, las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz, han presentado su escrito de descargos al IFI, reiterando los argumentos señalados a lo largo del procedimiento. Asimismo, agregaron lo siguiente:
 - (i) El documento de promesa de compra-venta suscrito con Inversiones el 17 de setiembre de 2019, transfirió de manera inmediata la posesión de sus predios, quedando facultados a realizar cualquier actividad;
 - (ii) En el IFI se indicó que se desconocía si se había llegado a emitir la escritura pública definitiva, argumento que estaría priorizando la formalidad registral sobre la realidad material —posesión—, pues ellas no habían efectuado las obras materia de investigación;
 - (iii) A partir del 2019 no tenían la facultad para ingresar al predio, autorizar o prohibir las actividades de remoción, capacidad que solo podía ejercer el nuevo poseedor;
 - (iv) Si bien dispusieron de sus predios en 2019, lo cierto es que, la restricción en el Paisaje Arqueológico surgió recién en el 2022, hecho que por la negligencia de un tercero no debería serles opuesta;
 - (v) Si bien el artículo 176° de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley General), permite la emisión de informes internos, la prueba técnica que sustentaba la alteración debería ser irrefutable, lo cual no ocurrió porque no hubo la calificación técnica superior y formal;
 - (vi) Ante la duda razonable respecto de la autoría de los hechos atribuidos y la falta de solidez pericial de la prueba, se debía resolver el presente a su favor;
24. Que, mediante la Carta N°000499-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de octubre de 2025, se puso en conocimiento de Inversiones, el IFI, así como los documentos que lo sustentan. Siendo que la notificación fue recibida por su representante legal el 13 de octubre de 2025 otorgándole cinco (5) días para la presentación de sus descargos, no obstante, no ha cumplido con presentar ningún alegato;

MARCO NORMATIVO APLICABLE

— Marco normativo General

25. Mediante Ley N° 29565⁵, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
26. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565⁶ dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
27. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁷;
28. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP), es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
29. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten

⁵ **LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA - LEY N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

⁶ **LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA - LEY N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;

30. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
31. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

— **Marco normativo Específico**

32. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

*"Los yacimientos y **restos arqueológicos**, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y **provisionalmente los que se presumen como tales**, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. **Están protegidos por el Estado.***

(...)

***Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación** ya sean de carácter público o **privado**, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"*

(Énfasis y resaltado agregado)

33. El artículo 1° de la Ley General, establece una clasificación de los bienes que lo integran. Con relación a los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

*"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, **zonas**, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o **evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor** arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional."*

(Énfasis y resaltado agregado)

34. El numeral 3 del Artículo VI. del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC del 22 de noviembre de 2022, respecto de los paisajes arqueológicos, estableció lo siguiente:

"3. Paisaje Arqueológico: Es el resultado del desarrollo de actividades humanas durante la época prehispánica en un espacio concreto que refleja la interacción con el ecosistema; tiene valor arqueológico, arquitectónico, histórico, científico o artístico. Se considera Paisaje Arqueológico a la infraestructura agrícola tales como andenes, terrazas, canales, camellones y afines, a la infraestructura vial como caminos prehispánicos e itinerarios culturales, así como a los geoglifos, arte en roca y similares. Estos componentes pueden seguir siendo utilizados sin que generen riesgo en su integridad paisajística, estructural y arquitectónica, a excepción de los geoglifos, arte en roca y similar. El Ministerio de Cultura determina las condiciones para garantizar su integridad. Un paisaje arqueológico puede integrar un paisaje cultural."

(Énfasis y resaltado agregado)

35. En atención a las disposiciones antes señaladas, ha quedado evidenciado que, el Paisaje Arqueológico, cuya protección provisional fue declarada por Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA/MC del 28 de junio de 2022, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2022, forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al artículo 21° de la Constitución y al artículo 1° de la Ley General. Dicho Paisaje Arqueológico es un espacio que refleja el desarrollo de las actividades humanadas en la época prehispánica, considerándose también a las infraestructuras agrícolas como andenes, terrazas, canales, entre otros.
36. Por otro lado, el literal b) del artículo 20° de la Ley General⁸, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Cabe precisar que, respecto de la definición de "alterar", es pertinente traer a colación lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española cuando señala que la acción de alterar se refiere a "cambiar la esencia o forma de algo", "estropear, dañar, descomponer"⁹;
37. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° del mismo cuerpo normativo¹⁰, establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien

⁸

LEY N° 28296 – LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁹

Ver en: <https://dle.rae.es/alterar>

¹⁰

LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se

integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

38. En atención al marco normativo expuesto, se concluye que, cualquier alteración que se pretenda realizar sobre un bien integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura, caso contrario, se constituye en una vulneración directa al marco legal aplicable al patrimonio cultural, la cual, en el presente caso, ha sido tipificada como infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General¹¹;
39. Por tanto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si las administradas incurrieron en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

40. El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señaló que ninguna sanción administrativa podía imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
41. Sobre el particular, se debe tener en consideración que de acuerdo con los principios de causalidad y culpabilidad previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la *culpabilidad* o intencionalidad de su autor. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió de manera activa o por omisión, en la conducta prohibida por Ley¹². Asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, en

realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

¹¹ **LEY N° 28296 – LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

¹² Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

virtud de la cual la responsabilidad *administrativa* es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹³;

42. En el presente caso, como ha sido previamente desarrollado y de acuerdo con el Inicio de PAS, así como de la Ampliación de PAS, se imputó, de manera solidaria, contra las tres (3) administradas, la comisión de la infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, por la alteración del Paisaje Arqueológico. Por tanto, y para un mejor resolver, este despacho considera que corresponde, en primer lugar, verificar la existencia de la infracción atribuida, para luego, de corresponder, evaluar la responsabilidad de las administradas;
43. Sobre el particular, debemos remitirnos a lo consignado en el Informe Técnico N°000003-2025-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 31 de enero de 2025, el cual sirvió como sustento para el Inicio de PAS, donde se dio cuenta de que en el Paisaje Arqueológico se efectuaron acciones de remoción de tierra, hechos que empezaron en el 2019, sin embargo, la última acción constitutiva de los hechos, ocurrió el 30 de noviembre de 2022 —cuando estaba vigente la protección provisional—, fecha en la que el órgano instructor constató la presencia de maquinaria pesada —retroexcavadora— que se encontraba realizando trabajos de remoción de tierra, específicamente en las siguientes coordenadas:

Cuadro N°3: Coordenadas de la infracción

Coordenadas de Remoción			
Vértice	Zona Geográfica	Este	Norte
1	19S	389095.04	8252115.36
2	19S	389114.50	8252150.57
3	19S	389091.68	8252167.71
4	19S	389073.65	8252136.29
Área: 1.107 m² (0.11 Has)			

**Cuadro elaborado por la SDPCICI-DDC*

44. Ahora bien, tanto en el Informe Técnico N°000003-2025-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC como en el ITP y en el ITP Complementario, se evaluó cuál habría sido la afectación producto de dichas acciones —remoción y excavación—, obteniendo como resultado que estas habrían ocasionado la transformación de las terrazas prehispánicas y estructuras de mampostería ordinaria, las cuales fueron construidas con piedras no labradas, elemento característico del diseño arquitectónico de las terrazas agrícolas prehispánicas, ocasionando la afectación de la secuencia estratigráfica como la arquitectura agrícola prehispánica, configurándose una alteración del Paisaje Arqueológico, pues las estructuras descritas eran esenciales para garantizar la estabilidad del terreno y optimizar su uso en contextos geográficos completos, provocando también, la pérdida de información histórica y cultural asociada;
45. Adicionalmente, se cuentan con imágenes que permiten evidenciar lo señalado por el órgano instructor respecto de la alteración del Paisaje Arqueológico, conforme se muestra a continuación:

¹³ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Imagen N°1: Vista Satelital del Paisaje Arqueológico del 2 de marzo de 2014

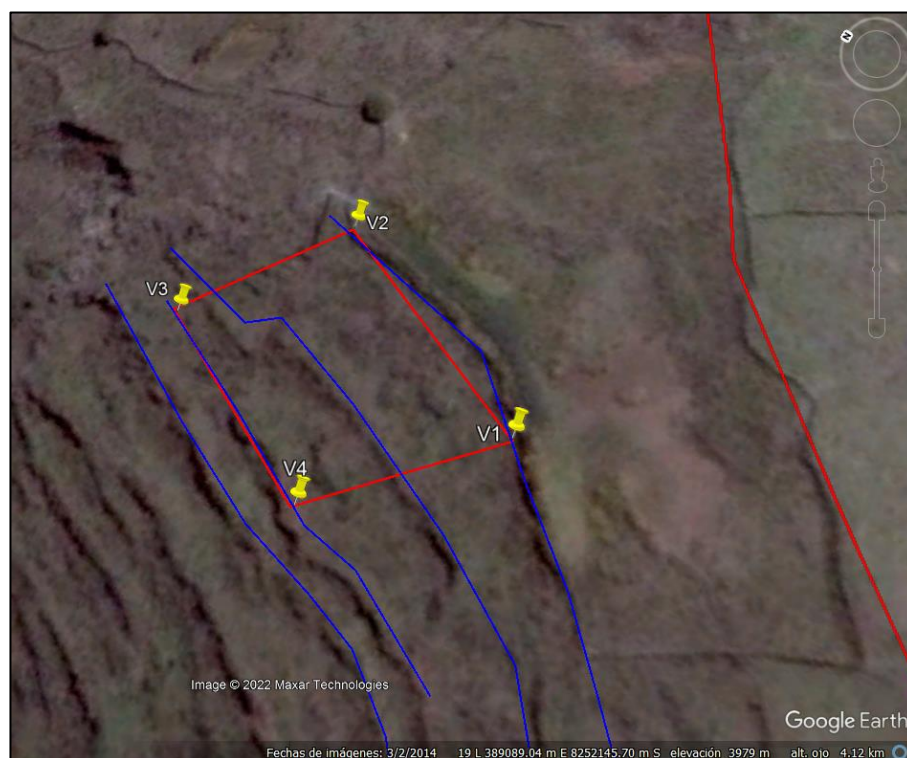


Imagen N°2: Vista Satelital del Paisaje Arqueológico del 25 de febrero de 2019



Imagen N°3: Vista Satelital de la remoción iniciada en 2019**Imagen N°4: Vista Satelital del Paisaje Arqueológico del 30 de noviembre de 2022**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N°5: Retroexcavadora encontrada en la Inspección del 30 de noviembre de 2022

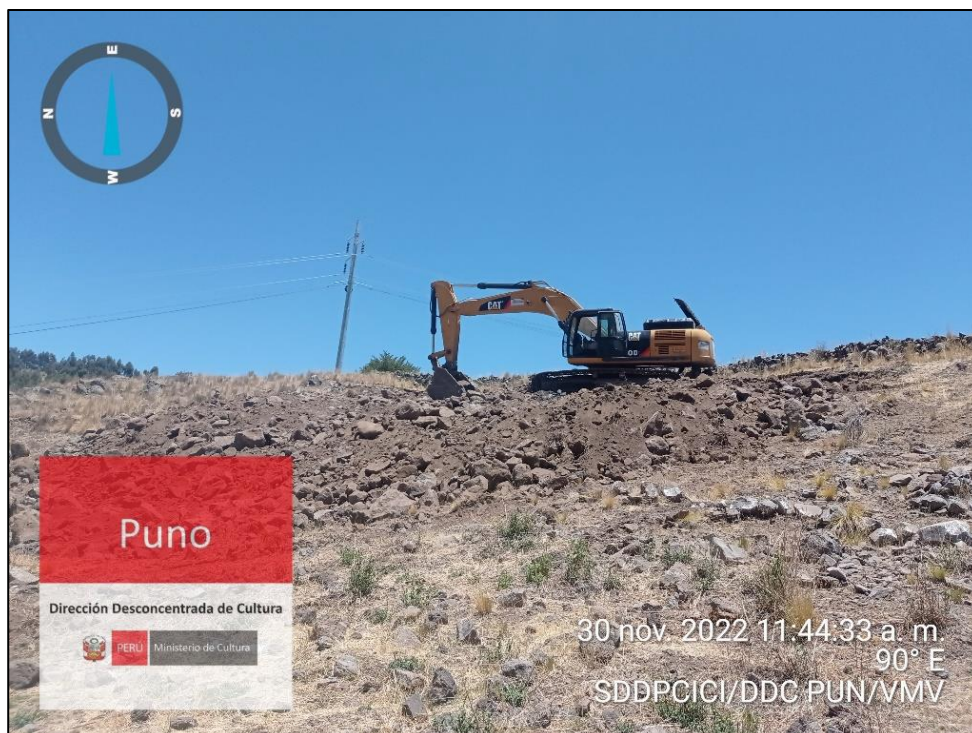


Imagen N°6: evidencia de la remoción constatada el 30 de noviembre de 2022



46. A mayor abundamiento, el día 30 de abril de 2025, se llevó a cabo una inspección en el lugar de los hechos en presencia de la señora Rosa Cruz y la señora Alicia Cruz, donde se constató que, en las esquinas de la remoción, se

evidenciaba que existieron muros de contención de terrazas, las cuales fueron removidas, así también, alrededor del área removida se observaron fragmentos de cerámica prehispánica;

47. Por tanto, conforme ha sido descrito y evidenciado por la SDPCICI-DDC, a consideración de este despacho ha quedado acreditado el hecho infractor consistente en la alteración del Paisaje Arqueológico mediante labores de remoción con maquinaria pesada que trajo como consecuencia la modificación de las terrazas prehispánicas y estructuras de mampostería ordinaria;
48. Entonces, habiéndose acreditado el hecho infractor, corresponde evaluar la responsabilidad de las administradas por los hechos atribuidos. Al respecto, de la revisión de Informe Técnico N°000003-2025-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC, del ITP y del ITP Complementario, se verificó que las acciones de remoción de tierra en el Paisaje Arqueológico, se efectuaron específicamente en el área ubicada dentro de los terrenos de propiedad de la señora Rosa Cruz y la señora Alicia Cruz, conforme se evidencia de las imágenes siguientes:

Imagen N°7: Vista satelital de los predios de las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz

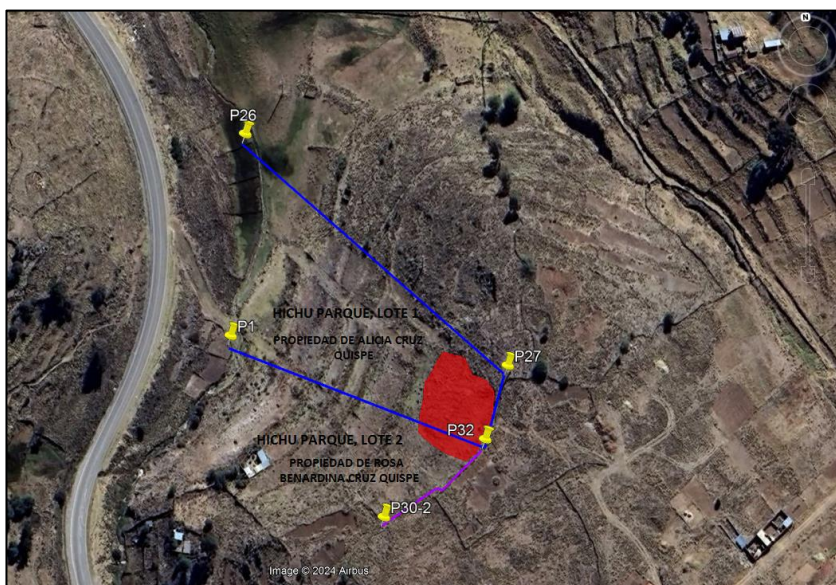
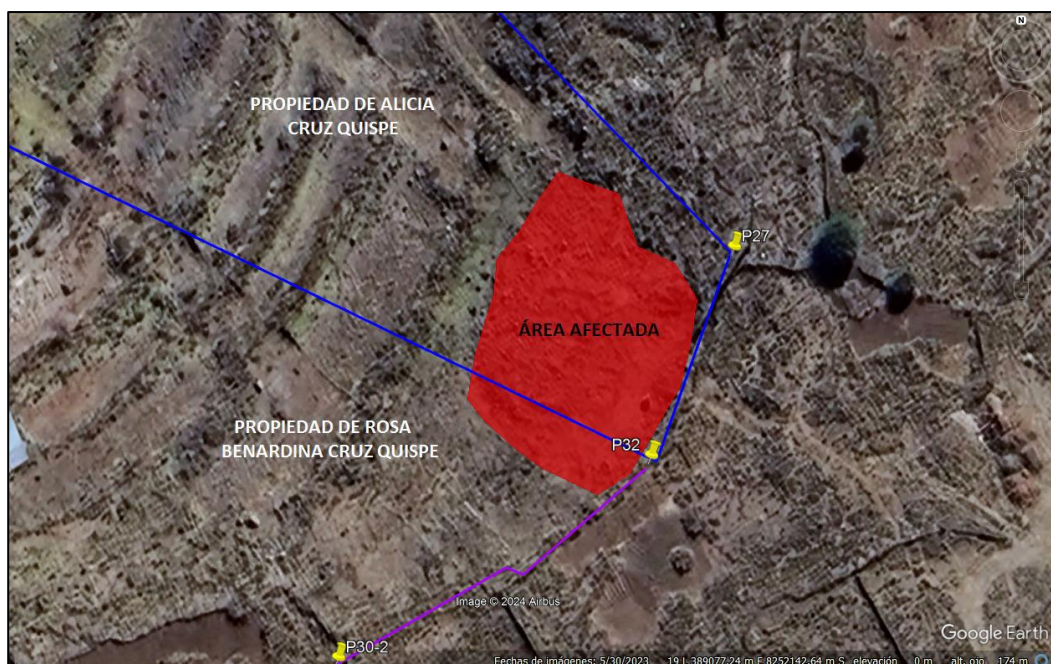


Imagen N°8: Vista satelital de los predios de las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz

(Ver Imagen en la página siguiente)



49. Sobre el particular, corresponde señalar que, los terrenos del Paisaje Arqueológico sobre los que se produjo la afectación, son de propiedad de la señora Rosa Cruz y la señora Alicia Cruz, respectivamente, en la medida que, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se pudo verificar que estas adquirieron los predios el 17 de octubre de 2006, incluso, el 3 de octubre de 2023, suscribieron el desmembramiento e independización de la "Comunidad Campesina Yanamayo";
50. Ahora bien, conforme fue detallado en el numeral 10 del presente documento, el órgano instructor agregó al presente expediente los escritos presentados por las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz el 23 de abril de 2024, respectivamente, en atención a un requerimiento de información efectuado en otro procedimiento análogo, de cuya revisión se evidenció lo siguiente:

Imagen N°9: Extractos del escrito presentado por la señora Rosa Cruz el 23 de abril de 2024

A. **TRABAJOS EJECUTADOS.**- En el mes de septiembre del año 2019, se realizaron trabajos en el predio en consulta con maquinaria pesada (retroexcavadora), estos servicios fueron contratados a la Empresa JINGEC E.I.R.L., previa autorización y conocimiento de las propietarias, en fecha 09 de octubre del año 2019, la Empresa contratada JINGEC E.I.R.L. informa que se les intervino en el lugar de los trabajos, presencia del INC y de la Policía Nacional, indicando que deben parar con los trabajos ya que esa zona está restringida por ser paisaje natural, los cuales procedieron a retirar la maquinaria del lugar, y parar las obras, los nombres de los intervenidos y la documentación exhibida por el INC deben constar en el parte policial. En el mes de noviembre del año 2022, después de pandemia y el paro que se suscitó en nuestra región, se decidió continuar con las obras, volviendo a recibir una intervención por el INC y la Policía Nacional y la Fiscal, esta vez con la Resolución Directoral N°000067-2022-DGPA-MC, de fecha 28 de junio de 2022, la misma que señalaba que dicha zona es intangible, por lo cual se paralizaron las obras, los nombres de los intervenidos deben constar en el parte policial, así como las declaraciones realizadas ese mismo día.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

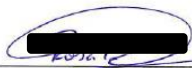
**TERCERO: DE LA LEGITIMIDAD DE REALIZARA PROYECTOS EN
UNA PROPIEDAD PRIVADA. –**

A.- La autorización fue expresa por las actuales propietarias, ya que la propiedad es privada. El art. 24 de la Ley N.° 29090, modificado por el D. Leg. N.° 1424, regula la habilitación urbana de oficio. El D. S. N. 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, publicado el 24.12.2016, señala que el Reajuste de suelos es un mecanismo de gestión de suelo para el desarrollo urbano, en áreas urbanizables. Este medio de gestión se ejecuta a través de alguna de las modalidades asociativas

POR LO EXPUESTO:

Señores del Órgano de Control Institucional pido a Usted tener por presentado mi informe, comentarios y aclaraciones y actuar los medios de prueba ofrecidos con derecho e igualdad a los preceptos que se señalaran.

Puno, 22 de abril del 2024.


ROSA BERNARDINA CRUZ QUISPE
DNI N° 01248880

**Imagen N°9: Extractos del escrito presentado por la señora Alicia Cruz el
23 de abril de 2024**

A. **TRABAJOS EJECUTADOS.-** En el mes de setiembre del año 2019, se realizaron trabajos en el predio en consulta con maquinaria pesada (retroexcavadora), estos servicios fueron contratados a la Empresa JINGEC E.I.R.L., previa autorización y conocimiento de las propietarias, en fecha 09 de octubre del año 2019, la Empresa contratada JINGEC E.I.R.L. informa que se les intervino en el lugar de los trabajos, presencia del INC y de la Policía Nacional, indicando que deben parar con los trabajos ya que esa zona está restringida por ser paisaje natural, los cuales procedieron a retirar la maquinaria del lugar, y parar las obras, los nombres de los intervenidos y la documentación exhibida por el INC deben constar en el parte policial. En el mes de noviembre del año 2022, después de pandemia y el paro que se suscitó en nuestra región, se decidió continuar con las obras, volviendo a recibir una intervención por el INC y la Policía Nacional y la Fiscal, esta vez con la Resolución Directoral N°000067-2022-DGPA-MC, de fecha 28 de junio de 2022, la misma que señalaba que dicha zona es intangible, por lo cual se paralizaron las obras, los nombres de los intervenidos deben constar en el parte policial, así como las declaraciones realizadas ese mismo día.

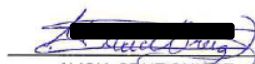
**TERCERO: DE LA LEGITIMIDAD DE REALIZARA PROYECTOS EN
UNA PROPIEDAD PRIVADA. –**

A.- La autorización fue expresa por las actuales propietarias, ya que la propiedad es privada. El art. 24 de la Ley N.° 29090, modificado por el D. Leg. N.° 1424, regula la habilitación urbana de oficio. El D. S. N. 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, publicado el 24.12.2016, señala que el Reajuste de suelos es un mecanismo de gestión de suelo para el desarrollo urbano, en áreas urbanizables. Este medio de gestión se ejecuta a través de alguna de las modalidades asociativas

POR LO EXPUESTO:

Señores del Órgano de Control Institucional pido a Usted tener por presentado mi informe, comentarios y aclaraciones y actuar los medios de prueba ofrecidos con derecho e igualdad a los preceptos que se señalaran.

Puno, 22 de abril del 2024.


ALICIA CRUZ QUISPE
DNI N° 01210711



51. De las imágenes previamente reproducidas, se puede observar que tanto la señora Rosa Cruz como la señora Alicia Cruz manifestaron que, en ejercicio de su derecho de propiedad, se efectuaron **los trabajos de remoción previa autorización y conocimiento de las propietarias** —es decir, ellas mismas—, iniciando en octubre de 2019, fecha en la cual, luego de una intervención del Ministerio de Cultura se paralizaron las acciones porque **tomaron conocimiento que el área era un paisaje natural restringido**, sin embargo, una vez culminada la pandemia por la Covid-19 y un paro regional, es decir, **en noviembre de 2022 decidieron continuar los trabajos**;
52. De acuerdo con lo descrito por las administradas señaladas, la remoción y consecuente alteración del Paisaje Arqueológico ocurrió con su pleno conocimiento y consentimiento, incluso, a pesar de tener la presunción de que se trataba de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
53. Ahora bien, en lo que respecta a Inversiones, las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz, señalaron, mediante su escrito de descargos al Inicio de PAS —20 de febrero de 2025—, que antes del inicio de los hechos materia de investigación, así como de la entrada en vigor de la protección provisional del Paisaje Arqueológico, es decir, el 17 de setiembre de 2019, habían suscrito un documento privado de promesa de compra-venta con Inversiones quien era el poseionario desde dicha fecha;
54. Sobre el particular, obra en el expediente, la copia del documento previamente descrito, así como de la adenda a este, el cual se suscribió el 8 de julio de 2022, ampliándose las fechas de pago y firma de escritura pública, cuyos extractos relevantes se muestran a continuación:

Imagen N°10: Extractos del Contrato suscrito el 17 de setiembre de 2019

(Ver Imagen en la página siguiente)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DOCUMENTO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO PRIVADO DE: **PROMESA DE COMPRA-VENTA**, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE COMO **PROMITENTE-VENDEDORAS: ALICIA CRUZ QUISPE**, MAYOR EDAD IDENTIFICADA CON DNI 01210711, PERUANA, CON DOMICILIO EN JR. AYACUCHO N° 871, Y **ROSA BERNARDINA CRUZ QUISPE**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON DNI 01248880, PERUANA, CON DOMICILIO EN LA AV. CIRCUNVALACION SUR N° 764, QUIENES INTERVIENEN POR DERECHO PROPIO, Y DE OTRA PARTE COMO PROMITENTE **COMPRADORA INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL TITIKAKA S.A.C.**, CON RUC: 20448769659, CON DOMICILIO FISCAL EN LA AV. EL SOL # 1600 DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR **CARLA KAREN TAPIA TITO** MAYOR DE EDAD CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 47813520, PERUANA, CON DOMICILIO EN LA URB. TEPRO A, D6 SALCEDO DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO, QUIEN INTERVIENE POR DERECHO PROPIO, DOCUMENTO QUE PERFECCIONAMOS BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES.

PRIMERO.- NOSOTRAS, LAS PROMITENTES - VENDEDORAS, DECLARAMOS SER DUEÑAS, PROPIETARIAS Y ACTUALES POSEEDORAS DE DOS TERRENOS, UBICADOS EN ALTO PUNO SALIDA A JULIACA TERRENOS UBICADOS SOBRE LA VIA PANAMERICANA; DOMINIO ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATO POR ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA, OTORGADA POR MANUEL CRUZ CONSTANZA Y ESPOSA ANGELA ISABEL QUISPE FLORES DE CRUZ, EN FECHA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006, CELEBRADA ANTE NOTARIO PUBLICO LUIS EDUARDO MANRIQUE SALAS DE LA CIUDAD

PRIMERO.- NOSOTRAS, LAS PROMITENTES - VENDEDORAS, DECLARAMOS SER DUEÑAS, PROPIETARIAS Y ACTUALES POSEEDORAS DE DOS TERRENOS, UBICADOS EN ALTO PUNO SALIDA A JULIACA TERRENOS UBICADOS SOBRE LA VIA PANAMERICANA; DOMINIO ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATO POR ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA, OTORGADA POR MANUEL CRUZ CONSTANZA Y ESPOSA ANGELA ISABEL QUISPE FLORES DE CRUZ, EN FECHA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006, CELEBRADA ANTE NOTARIO PUBLICO LUIS EDUARDO MANRIQUE SALAS DE LA CIUDAD DE PUNO.

SEGUNDO.- DEL PREDIO INDICADO EN LA ANTERIOR CLAUSULA, NOSOTRAS LAS PROMITENTES VENDEDORAS CONVENIMOS DAR EN COMPRA VENTA LOS TERRENOS DE 13818.9 METROS CUADRADOS Y 11561.77 METROS CUADRADOS RESPECTIVAMENTE.

TERCERO.- LOS LOTES DESCRITOS EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, NOSOTRAS LAS PROMITENTES VENDEDORAS, DOY EN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA.- A FAVOR DE LA COMPRADORA, POR EL PRECIO LIBREMENTE PACTADO DE: S/. 375000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES) AMBOS TERRENOS, QUE SE PAGARÁN EN LA SIGUIENTE FORMA:

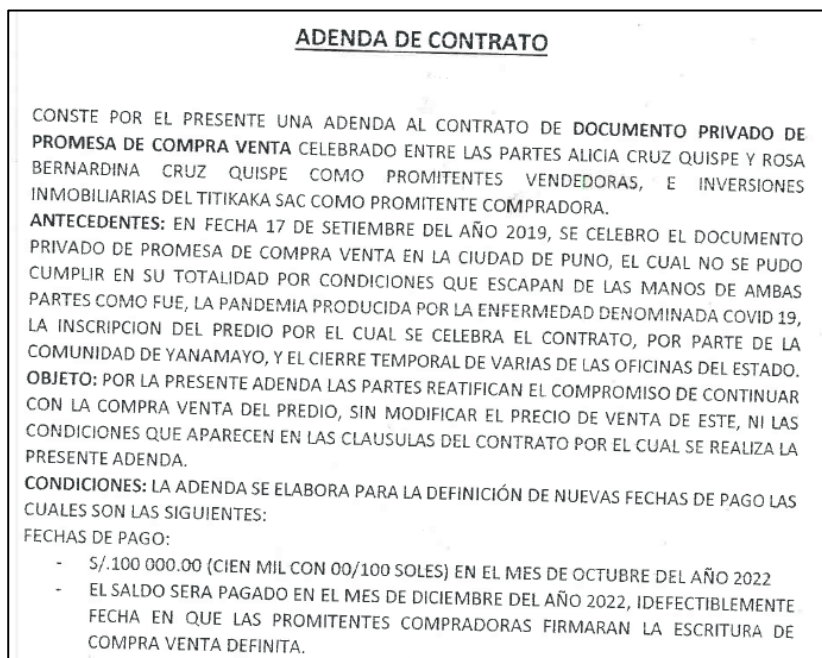
- **MENOS S/.30000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 SOLES) A FAVOR DE LA COMPRADORA, MONTO QUE SERA UTILIZADO PARA PARTE DEL PAGO POR LOS TRABAJOS DE LOTIZACION.**
- **S/.345000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES) EN EL MES DE**

CUARTO.- LOS LOTES A5, A15, A16, B1, B2, D5, E7, E8, C15 Y C16 SE DARAN CON ESCRITURA DE COMPRA VENTA A LAS PROMITENTES VENDEDORAS POSTERIORMENTE A LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEFINITIVA DE COMPRA VENTA, POR EL MONTO LIBREMENTE PACTADO DE S/.48000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100 SOLES)

QUINTO.- EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LAS PROMITENTES - VENDEDORAS DE FIRMAR LA ESCRITURA PÚBLICA DEFINITIVA Y ENTREGAR LA DOCUMENTACION RESPECTIVA, EL CONTRATO QUEDARÁ RESCINDIDO Y DEBERÁN DEVOLVER A LA COMPRADORA, S/.75000.00 (SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES) QUE SERÁ CONSIDERADA COMO DEVOLUCIÓN DE LA INVERSIÓN Y PAGO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA COMPRADORA A LA FIRMA DEL CONTRATO DEFINITIVO Y PAGO DEL SALDO, EL CONTRATO QUEDARÁ RESCINDIDO DEBIENDO DEVOLVER EL TERRENO A DEMAS DE NO COBRAR MONTO ALGUNO POR TRABAJOS, PAGOS U OTROS ANALOGOS REALIZADOS EN EL TERRENO MATERIA DE LA PRESENTE.

SEXTO.- LOS TERRENOS PERMANECERAN EN POSESION DE LAS PROMITENTES VENDEDORAS HASTA LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEFINITIVA, PERMITIENDO ESTAS EL LIBRE ACCESO A LA PROMITENTE COMPRADORA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA DE LOTIZACION.

Imagen N°11: Extractos de la Adenda suscrita el 8 de julio de 2022

55. De los documentos previamente citados, se evidenció lo siguiente:

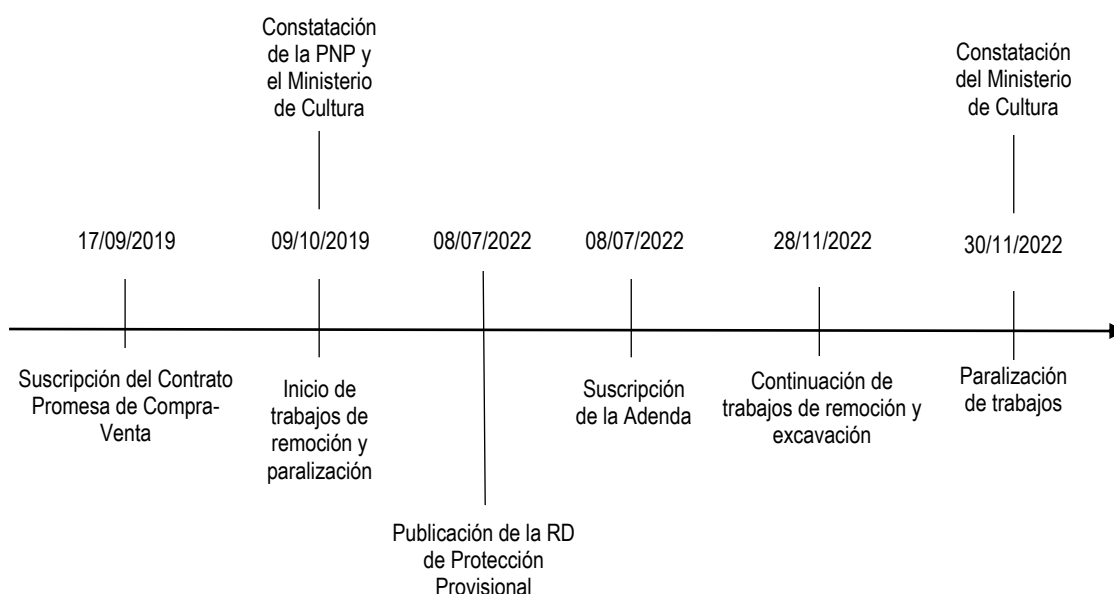
- (i) El 17 de setiembre de 2019, las tres (3) administradas suscribieron, de manera voluntaria, un contrato de promesa de compra-venta, por medio del cual la señora Rosa Cruz y la señora Alicia Cruz, se comprometieron a vender a Inversiones sus bienes inmuebles adquiridos el 17 de octubre de 2006 —dentro de los cuales ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento—;
- (ii) Dentro de las cláusulas pactadas, se acordó que, el primer pago por el monto de S/30 000,00 (treinta mil soles), sería en favor de Inversiones para ser usado como parte del pago por los trabajos de lotización;
- (iii) Se pactó que los Lotes A5, A15, A16, B1, B2, D5, E7, E8, C15 y C16 serían adjudicados a las vendedoras, es decir, a la señora Rosa Cruz y la señora Alicia Cruz, por la suma de S/ 48 000,00 (cuarenta y ocho mil soles);
- (iv) También se acordó que los terrenos materia de la venta permanecerían en posesión de las vendedoras hasta la firma de la escritura definitiva, pero, permitiendo el libre acceso de Inversiones para la ejecución de la obra de lotización;
- (v) Con la adenda suscrita el 8 de julio de 2022, las partes ratificaron los términos acordados en el contrato original, sin modificar el precio de venta de este, pero definiendo una nueva fecha del pago del monto pendiente;

56. Teniendo en consideración lo anteriormente señalado, a consideración de este despacho ha quedado acreditado que las tres (3) administradas, acordaron efectuar trabajos de lotización en los predios que se encuentran dentro del Paisaje Arqueológico, así, la señora Rosa Cruz y la señora Alicia Cruz siempre tuvieron conocimiento de tales intenciones y al no perder la posesión de los

terrenos, aceptaron dar su autorización para tales trabajos, mientras que, Inversiones se comprometió a efectuar tales trabajos, todo lo cual coincide con lo señalado por el órgano instructor al evidenciar que la remoción y excavación que alteró el Paisaje Arqueológico, se dio con la finalidad de lotizar el área;

57. En este punto resulta necesario destacar que, si bien la protección provisional fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2022 —cuando el contrato descrito ya había sido suscrito—, lo cierto es que, conforme fue admitido por la señora Rosa Cruz y la señora Alicia Cruz —Ver Imagen N°9—, en setiembre de 2019 se iniciaron los trabajos, pero estos fueron paralizados porque fueron informadas que el área se presumía como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es decir, ya en esa fecha tenían conocimiento de que sus trabajos de remoción, sin autorización de la autoridad competente, podrían comprometer el Paisaje Arqueológico, no obstante, luego de la suscripción de la adenda de su contrato con Inversiones, se decidió continuar con las acciones de lotización;
58. Adicionalmente a lo anterior, se evidencia que Inversiones se comprometió a realizar las acciones necesarias con la finalidad de conseguir la lotización de los terrenos, acciones que se reflejaron con la remoción y excavación de los predios, hechos que en el tiempo coinciden con la suscripción del contrato, así como de la adenda, tal como se puede evidenciar en la línea de tiempo siguiente:

Línea de Tiempo N°1: cronología de los hechos



59. De acuerdo con todo lo previamente desarrollado, ha quedado acreditada la relación causal entre la señora Rosa Cruz, la señora Alicia Cruz e Inversiones con la infracción que les fue imputada, quienes realizaron y autorizaron los trabajos de remoción y excavación en el Paisaje Arqueológico con la finalidad de lotización, causando la alteración del señalado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, hecho que contraviene el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General;



60. Así, a consideración de esta Dirección General, la responsabilidad de las tres (3) administradas con relación a la infracción imputada, ha quedado evidenciada con los medios probatorios y argumentos previamente desarrollados, no obstante, corresponde detallar los medios probatorios que obran en el expediente y sirvieron de sustento para el presente análisis:

- **Copia de la Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA/MC del 28 de junio de 2022**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2022 que determinó la protección provisional del Paisaje Arqueológico como bien integrante del Patrimonio Cultural, estableciendo los límites del área comprendida como tal;
- **Acta de Inspección del 30 de noviembre de 2022**, a través de la cual, el personal de la SDPCICI-DDC constató la remoción y movimiento de la tierra en un área aproximada de 1,200 m² involucrando la remoción y/o recubrimiento con material de desmonte sobre tres (3) terrazas prehispánicas producto de dichas excavaciones;
- **Informe N° 000012-2023-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 25 de enero de 2022**, mediante el cual un arqueólogo de la SDPCICI-DDC, concluyó que se había verificado una afectación al Paisaje Arqueológico causada por la remoción con maquinaria pesada con fines de habilitación urbana. Asimismo, señaló que dichos trabajos se habrían iniciado desde el 2019 de manera continuada hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual ya se encontraba vigente la protección provisional;
- **Acta de Inspección del 15 de abril de 2024**, por medio del cual, personal de la SDPCICI-DDC realizó una inspección en la ubicación de los hechos materia del presente procedimiento, constatando que la afectación había ocurrido en los terrenos pertenecientes a la señora Rosa Cruz y la señora Alicia Cruz;
- **Informe N° 000031-2024-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 22 de abril de 2024**, a través del cual, un arqueólogo de la SDPCICI-DDC concluyó que, efectivamente, la afectación se produjo en los predios de las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz;
- **Escrito ingresado por el Registro N°56066 del 23 de abril de 2024**, en el que la señora Alicia Cruz manifestó, entre otros, que ella había autorizado la realización de los trabajos de remoción y excavación en su predio en ejercicio de su derecho de propiedad, los cuales iniciaron en 2019, siendo suspendidos luego de la intervención del Ministerio de Cultura, pero retomándose en noviembre de 2022;
- **Escrito ingresado por el Registro N°56046 del 23 de abril de 2024**, en el que la señora Rosa Cruz manifestó, entre otros, que ella había autorizado la realización de los trabajos de remoción y excavación en su predio en ejercicio de su derecho de propiedad, los cuales iniciaron en 2019, siendo suspendidos luego de la intervención del Ministerio de Cultura, pero retomándose en noviembre de 2022;
- **Informe Técnico N° 000001-2024-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 2 de mayo de 2024**, personal de la SDPCICI-DDC concluyó que la afectación en



el Paisaje Arqueológico consistente a la remoción mediante el uso de maquinaria pesada, se había llevado con el propósito de llevar a cabo habilitación urbana, lo que conllevó al desplazamiento de tierra y su alteración al modificarse las terrazas prehispánicas;

- **Acta de Inspección del 27 de enero de 2025;** mediante la cual se verificó que la afectación en el Paisaje Arqueológico había abarcado un aproximado de 1,107m²;
- **Informe Técnico N° 000003-2025-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 31 de enero de 2025;** por medio del cual, el personal técnico de la SDPCICI-DDC concluyó que, el Paisaje Arqueológico fue alterado con la modificación de las tres (3) terrazas prehispánicas y su relleno constructivo por la remoción efectuada con maquinaria pesada con fines de habilitación urbana sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;
- **Copia del Contrato de Promesa de Compra-Venta,** suscrito el 17 de setiembre de 2019 entre las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz con Inversiones; a través del cual se acordó que Inversiones llevaría a cabo las acciones respectivas para lotizar los predios de las vendedoras, quienes mantenían la posesión hasta la suscripción de la escritura pública definitiva y autorizaban la realización de tales trabajos;
- **ITP** de fecha 9 de abril de 2025, a través del cual, la SDPCICI-DDC determinó que el Paisaje Arqueológico tenía un valor de significativo y que la afectación había sido grave;
- **Acta de Inspección del 30 de abril de 2025;** por medio de la cual la SDPCICI-DDC constató que en las esquinas de la remoción se evidenciaba la existencia de muros de contención de terrazas, las cuales fueron removidas, así también, alrededor del área removida se observaron fragmentos de cerámica prehispánica;
- **Copia de la Adenda del Contrato de Promesa de Compra-Venta,** suscrito el 8 de julio de 2022, a través del cual, las partes acordaron ratificarse en los términos del contrato original;
- **ITP Complementario,** de fecha 4 de agosto de 2025, por medio del cual el órgano instructor, luego de evaluar los nuevos descargos de la señora Rosa Cruz y la señora Alicia Cruz, se reiteró en las conclusiones arribadas en el ITP;
- **IFI,** de fecha 15 de agosto de 2025, por medio del cual, la SDPCICI-DDC recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra las tres (3) administradas por ser responsables de la alteración del Paisaje Arqueológico sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, infracción está prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General;

61. Que, teniendo en consideración todo lo previamente desarrollado, a consideración de esta Dirección General, ha quedado acreditado que la señora Rosa Cruz, la señora Alicia Cruz e Inversiones, alteraron el Paisaje Arqueológico de manera solidaria;



DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

62. Sin perjuicio de todo lo previamente desarrollado, es pertinente considerar que, conforme fue detallado en los antecedentes de esta Resolución, la señora Rosa Cruz y la señora Alicia Cruz han presentado, en el transcurso del presente procedimiento —iniciado con la Resolución Directoral N°000002-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 7 de febrero de 2025—, escritos por los cuales pretenden ser eximidas de responsabilidad, por lo que, en aplicación del debido procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde evaluarlos de acuerdo al detalle siguiente:

- (i) La protección provisional del Paisaje Arqueológico empezó a surtir efectos desde que se publicó en el diario oficial "El Peruano", es decir, el 2 de julio de 2022, no obstante, el 17 de setiembre de 2019, suscribieron un documento privado de promesa de compra-venta suscrito entre ellas con Inversiones para la venta de sus predios adquiridos por Escrituras Públicas N°04.058 y N°04.059, por lo que lo hechos denunciados ocurrieron cuando ya no tenían la condición de propietarias;
- (ii) Desconocían la inspección efectuada el 30 de noviembre de 2022, donde únicamente se encontraba el señor Manrique quien señaló ser el comprador mediante Inversiones, pues los predios ya estaban en poder de esta;
- (iii) En el Informe Técnico N° 000001-2024-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC se realizó una valoración subjetiva al concluir que el bien cultural era significativo y que la alteración producida había sido grave, cuando la valoración no se pronunció sobre las acciones de prevención, mitigación ni se tuvo un plan de capacitación para el entorno de la zona con afectación en favor de la población;
- (iv) En el Informe Técnico N° 000003-2025-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC del 31 de enero de 2025, se da cuenta de la inspección del 27 de enero de 2025, sin embargo, no se puso en su conocimiento la realización de esta para llevarse de forma conjunta;
- (v) La imputación de cargos se efectuó en contra de ellas por ostentar la condición de propietarias, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno respecto de la Constructora;
- (vi) En el Decreto Supremo N°0029-1972-ED se consignaron los bienes considerados como Monumentos, por lo que considerar a sus predios como monumentos solo por encontrarse alrededor del Paisaje Arqueológico no era legal, por ello, no estaban obligadas a solicitar una autorización del Ministerio de Cultura para hacer trabajos en su propiedad, en todo caso, la obligación para la remoción y/o construcción se debía hacer solo ante la Municipalidad del Centro Poblado de Yanamayo, o, en su defecto, ante el Ministerio de Vivienda;
- (vii) En la Resolución Suddirectoral N°000017-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC, se señaló que en el Paisaje Arqueológico no tenía muros de señalización ni hitos en los vértices delimitando su poligonal;

- (viii) No se contaba con un informe pericial emitido por un especialista perito arqueólogo con especialidad e inscrito en el Registro Nacional de Peritos, por lo que los informes del órgano instructor serían nulos de pleno derecho;
 - (ix) El procedimiento debía ser declarado improcedente por aplicación del principio *ne bis in idem*, toda vez que estaba abierta la Carpeta Fiscal N°2706014501-2022-2714-0 por los mismos hechos;
 - (x) El Inicio de PAS, debía declararse nulo, en la medida que se obvió la notificación sobre el inicio de la inspección y/o constatación policial;
 - (xi) El 8 de julio de 2022, suscribieron con Inversiones una Adenda de Contrato, ratificándose la promesa de compra de sus predios denominados "Hichu Parque" e "Isla Pata", ampliándose las fechas de pago y firma de escritura pública de compra venta definitiva;
 - (xii) El documento de promesa de compra-venta suscrito con Inversiones el 17 de setiembre de 2019, transfirió de manera inmediata la posesión de sus predios, quedando facultados a realizar cualquier actividad;
 - (xiii) En el IFI se indicó que se desconocía si se había llegado a emitir la escritura pública definitiva, argumento que estaría priorizando la formalidad registral sobre la realidad material —posesión—, pues ellas no habían efectuado las obras materia de investigación;
 - (xiv) A partir del 2019 no tenían la facultad para ingresar al predio, autorizar o prohibir las actividades de remoción, capacidad que solo podía ejercer el nuevo poseedor;
 - (xv) Si bien dispusieron de sus predios en 2019, lo cierto es que, la restricción en el Paisaje Arqueológico surgió recién en el 2022, hecho que por la negligencia de un tercero no debería serles opuesta;
 - (xvi) Si bien el artículo 176° de la Ley General permite la emisión de informes internos, la prueba técnica que sustentaba la alteración debería ser irrefutable, lo cual no ocurrió porque no hubo la calificación técnica superior y formal;
 - (xvii) Ante la duda razonable respecto de la autoría de los hechos atribuidos y la falta de solidez pericial de la prueba, se debía resolver el presente a su favor;
63. Respecto de los argumentos (i), (ii), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv) y (xvii), es pertinente señalar que, conforme ha sido expuesto a lo largo de la presente Resolución, si bien, antes de la ocurrencia de los hechos materia del presente procedimiento, las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz suscribieron con Inversiones un contrato de promesa de compra-venta, la cual fue renovada mediante una adenda, lo cierto es que, ello de ninguna manera exime a dichas vendedoras de su responsabilidad, pues, contrariamente a lo alegado, nunca perdieron la posesión de los bienes, así por ejemplo, podemos remitirnos a la "Cláusula Sexto" de tal contrato —Ver Imagen 10—, donde claramente se consignó que



ellas mantendrían la posesión de los bienes y que, dicha posesión se perdería, únicamente, ante la firma de la escritura pública definitiva, hecho que no ocurrió hasta la última acción constitutiva de infracción —30 de noviembre de 2022—;

64. Incluso, en los términos contractuales se dejó constancia de que tanto la señora Rosa Cruz como la señora Alicia Cruz se obligaban a brindar el acceso libre a Inversiones con la finalidad de que esta última llevara a cabo las labores de lotización en los predios, tan es así que, en los escritos presentados por dichas vendedoras el 23 de abril de 2024 ante el órgano instructor, manifestaron de manera textual que los trabajos de remoción y excavación en 2019 y 2022 se dieron con su autorización y conocimiento;
65. Lo anteriormente señalado también fue consignado en el Acta de Inspección del 30 de noviembre de 2022, donde contrariamente a lo señalado por las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz, el señor Manrique no manifestó que era un potencial comprado de los predios en favor de Inversiones, sino que, indicó que quería adquirir los terrenos de la familia "Cruz Quispe";
66. Por todo ello, no es cierto que la responsabilidad únicamente debía recaer sobre Inversiones, pues las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz estaban conscientes de los hechos infractores y brindaron su autorización para la realización de los trabajos que alteraron el Paisaje Arqueológico, reconociendo, mediante los escritos del 23 de abril de 2024, que en octubre de 2019 ya habían tomado conocimiento de que la zona era restringida por ser un paisaje natural y aún así, continuaron con los trabajos en 2022, por lo que corresponde desestimar todo lo alegado en el presente extremo;
67. Ahora bien, respecto de lo señalado en los ítems (iii) y (vii) del numeral 62, corresponde señalar que, el Informe Técnico N° 000001-2024-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC, así como la Resolución Suddirectoral N°000017-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC, fueron emitidos en el marco de otro procedimiento administrativo sancionador, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto,
68. No obstante, el Informe Técnico N° 000001-2024-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC sí fue incluido en el presente procedimiento porque daba cuenta de los antecedentes y hecho relevantes a ser evaluados, por tanto, respecto a dicho instrumento, corresponde informar a las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz que, la valoración en un informe técnico pericial, de conformidad al RPAS, tiene la finalidad de establecer de manera objetiva, cuáles son los atributos que hacen importantes a un determinado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y que, además, si bien el bien no contaba con hitos colocados, lo cierto es que ya, desde octubre de 2019, la autoridad administrativa les había informado que el Paisaje Arqueológico, aunque aun no contaba con una declaratoria formal, se presumía como un paisaje natural intangible, así, posteriormente, con la emisión del acto que lo declaró la protección provisional, se aprobaron los planos pertinentes, por lo que las administradas pudieron, ante la duda, revisar tales planos en contraposición a sus predios, sin embargo, ello no ocurrió, por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo;
69. Por otro lado, respecto de lo señalado en los ítems (iv) y (x) del numeral 62, corresponde indicar que, de acuerdo con el ítem 3 del numeral 240.2 del artículo

240° del TUO de la LPAG¹⁴, la autoridad fiscalizadora, en este caso, la SDPCICI-DDC, tiene la facultad de efectuar inspecciones con o sin previa notificación, por tanto, el no notificar a las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz con la realización de las inspecciones del 27 de enero de 2025, de ninguna manera puede considerarse indebido, tanto más si, posteriormente, todos los actos le fueron debidamente notificados;

70. En ese entender, no se evidencia que la falta de participación de las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz en la referida diligencia, se enmarque en alguna de las causales de nulidad consignadas en el artículo 10° del TUO de la LPAG por lo que corresponde desestimar el argumento de las administradas de que la Resolución Suddirectoral N°00005-2025-SDDPCICI DDC PUN/MC deba ser declarada nula;
71. Adicionalmente, en lo que respecta al ítem (v) del numeral 62, se debe informar a las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz que, la Constructora no es parte en el presente procedimiento por lo que no corresponde pronunciamiento alguno en su contra, sin perjuicio de ello, se informa, para los fines pertinentes que, el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra dicha administrada, ya tuvo un pronunciamiento de la autoridad administrativa, lo cual puede verificarse de la Resolución Directoral N°000238-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de setiembre de 2024 que se encuentra subida en el portal de transparencia del Ministerio de Cultura;
72. Por otro lado, con relación al argumento (vi), es pertinente señalar, en primer lugar, que, el número de la norma citada por las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz, es incorrecto, puesta esta no existe. Sin perjuicio de ello, en la medida que la referidas administradas hacen alusión a un listado de bienes declarados como monumentos, podemos presumir que intentaban hacer referencia a la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, emitida el 28 de diciembre de 1972, no obstante, dicha normativa no resulta aplicable al caso en concreto, pues, en ningún momento se ha considerado al Paisaje Arqueológico como un monumento, sino que, el Paisaje Arqueológico al ostentar la calidad como tal, es, por sí mismo, un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
73. En efecto, el presente procedimiento no fue instaurado, como equivocadamente señalan las administradas, porque sus predios estén siendo tratados como monumentos, sino que, estos se encuentran dentro del Paisaje Arqueológico, por lo que, cualquier alteración que se quiera realizar en este, debe ser, en caso corresponda, previamente autorizado por el Ministerio de Cultura tal como ha proscrito literal b) del artículo 20° de la Ley General¹⁵;

¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)

¹⁵ **LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, LEY N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante

74. Por tanto, si bien las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz indicaron que la obligación para la remoción y/o construcción se debía hacer solo ante la Municipalidad del Centro Poblado de Yanamayo, o, en su defecto, ante el Ministerio de Vivienda, lo cierto es que, tal como se ha señalado anteriormente, la Ley General ha estipulado que, una restricción para el ejercicio de la propiedad de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es que, este únicamente se puede alterar previa autorización del Ministerio de Cultura, tan es así que, incluso, de haber requerido una autorización ante la Municipalidad —lo cual no hicieron—, esta última se habría visto obligada a pedir la opinión favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, en aplicación del numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento de la Ley General¹⁶;
75. Ahora bien, sobre los argumentos detallados en los ítems (viii) y (xvi) del numeral 62, es pertinente señalar que, el RPAS, respecto de los informes técnicos periciales, señaló lo siguiente:

"Artículo 9.- Informe Técnico Pericial

*El Informe Técnico Pericial **es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia,** estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada.*

Los criterios aplicables** para establecer el grado de valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación se detallan en el Informe Técnico Pericial conforme a los **lineamientos técnicos establecidos en los anexos 01, 02 y 03 del presente Reglamento.

Para la elaboración del informe técnico pericial, cuando se trate de tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, el especialista considera el ejercicio de derechos colectivos de dichos pueblos, según lo establecido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la normativa vigente."

(Subrayado y énfasis, agregados)

76. Como se evidencia, la norma sectorial no establece como requisito que el profesional que emite el informe técnico pericial se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Peritos, sino que, sea un especialista en la materia, lo cual, en el presente caso se cumplió, pues el ITP fue emitido por un profesional arqueólogo, quien además, emitió el ITP siguiendo los lineamientos técnicos del

del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

16

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 011-2006-ED, publicado el 1 de junio de 2006

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, emisión de autorizaciones sectoriales y comunicaciones obligatorias

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento; para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, (...).

reglamento del RPAS, siendo que, la alteración en el Paisaje Arqueológico, ha quedado debidamente evidenciada y sustentada;

77. Sin perjuicio de lo señalado, en caso las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz consideraran que las conclusiones arribadas por el profesional podían ser rebatidas, se encontraban en su derecho, de considerarlo pertinente, presentar un peritaje de parte a fin de cuestionar el ITP, sin embargo, ello no ocurrió;
78. Finalmente, en cuanto al argumento (ix), si bien las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz, manifestaron que los mismos hechos aquí investigados estaban siendo materia de análisis en una investigación fiscal, lo cierto es que, ello no ha sido debidamente acreditado en este procedimiento; no obstante, incluso, de haber sido así, se debe informar a las administradas que, el bien jurídico protegido por el ámbito penal difiere del custodiado en materia administrativa, así, para la configuración del principio *ne bis in idem*, se debe evidenciar la conjunción de una triple identidad —sujeto, hecho y fundamento jurídico—, sin embargo, aunque se hubiera acreditado la identidad de sujeto y hecho (hechos no corroborados porque las administradas no aportaron medio probatorio al respecto), lo cierto es que, el fundamento jurídico sería distinto por la propia naturaleza de la infracción aquí imputada y el probable “delito” investigado en sede fiscal, en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz;

— **Conclusión**

79. En ese sentido habiéndose evidenciado que los argumentos y los medios probatorios presentados por las señoras Rosa Cruz y Alicia Cruz a lo largo del presente procedimiento no son suficientes para eximir las de su responsabilidad por infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, conforme ha sido desarrollado en el presente documento, corresponde proceder con la graduación de la sanción de acuerdo con la normativa vigente;

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

80. En el presente caso, se debe tener en cuenta que la infracción materia de análisis es de naturaleza continuada, en la medida que, conforme ha sido detallado en el presente documento, la alteración se produjo desde el momento en el que las tres (3) administradas empezaron los trabajos de remoción y excavación en el Paisaje Arqueológico, esto el 9 de octubre de 2019, pero continuaron hasta culminar el 30 de noviembre de 2022. En ese sentido, en la fecha en la cual se efectuó el último acto constitutivo de la infracción —30 de noviembre de 2022—, se encontraba vigente la infracción y sanción administrativa, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General, antes de la modificación introducida mediante la Ley N°31770;

— **Análisis del principio de irretroactividad**

81. Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe tener en consideración que en ambas redacciones de la infracción materia de análisis, tanto en la Ley General antes de su modificación como en la modificación de la Ley N°31770, la sanción establecida era la multa;
82. Respecto de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley General —vigente en la fecha de comisión de la infracción— establecía que estas no podían ser

menores a 0.25 (cero con veinticinco) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) ni mayores a 1 000 (mil) UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N°4: Rangos de graduación de sanción

Grado de Valoración	Gradualidad	Multa
Excepcional	Muy Grave	Hasta 1000 UIT
	Grave	Hasta 300 UIT
	Leve	Hasta 100 UIT
Relevante	Muy grave	Hasta 500 UIT
	Grave	Hasta 150 UIT
	Leve	Hasta 50 UIT
Significativo	Muy grave	Hasta 100 UIT
	Grave	Hasta 30 UIT
	Leve	Hasta 10 UIT

83. Ahora bien, el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta infractora, salvo que una norma posterior le resulte más favorable. Asimismo, prevé que las disposiciones sancionadoras pueden aplicarse retroactivamente en cuanto benefician al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición;
84. En virtud de dicho principio, corresponde aplicar la norma posterior a la vigente en la fecha de comisión de la infracción únicamente cuando esta establezca una sanción menos gravosa o una medida menos restrictiva para la protección del bien jurídico afectado;
85. Sobre el particular, mediante la Ley N.º 31770, publicada el 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N.º 28296. Dicho marco normativo mantiene que la sanción de multa no podrá ser inferior a 0.25 UIT ni superior a 1000 UIT, así como la tipificación de la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como infracción administrativa sancionable con multa. Asimismo, introduce modificaciones al artículo 50, estableciendo una diferenciación entre las infracciones que generan afectación al bien y aquellas que no; en este último supuesto, se dispone que la multa no podrá exceder de veinte (20) UIT;
86. De lo anterior se desprende que, tanto la Ley General en su versión original, como la modificada por la Ley N°31770, sancionan la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación con multa que no podrá ser inferior a 0.25 (cero con veinticinco) UIT ni mayores a 1 000 (mil) UIT;
87. En ese sentido, de conformidad con el ITP emitido por el órgano instructor, el Paisaje Arqueológico ostenta un valor cultural **"SIGNIFICATIVO"** y la alteración

ocasionada por los tres (3) administrados se califica como **"GRAVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta treinta (30) UIT, al tratarse de una infracción que sí genera afectación al bien cultural, quedando excluida la aplicación del límite de cinco (5) UIT previsto en la norma actual para los supuestos sin afectación;

88. Por lo expuesto, la sanción contemplada para la infracción del literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, aun con la modificación introducida por la Ley N°31770, no resulta más favorable para las administradas, dado que en ambos escenarios la sanción aplicable al caso mantiene el mismo tope de hasta treinta (30) UIT. Por lo tanto, corresponde aplicar la sanción de multa prevista en la norma vigente al momento de la comisión de los hechos;

— **Cálculo de la multa a imponerse**

89. Conforme ha sido previamente expuesto, en el presente caso, mediante el ITP se determinó que el grado de valoración del Paisaje Arqueológico era **"significativo"** por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico y Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación era **"grave"**. En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta treinta (30) UIT;

90. En ese sentido, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Ninguna de las tres (3) administradas registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación;
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS;
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹⁷ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos;

¹⁷ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁸. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁹; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola²⁰; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²¹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²²;

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de las administradas, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación;

Por otro lado, en lo que respecta al costo evitado, no se ha podido establecer dentro del presente expediente que las administradas hubieran evitado costos relacionados con la infracción materia de análisis;

Finalmente, en cuanto al costo postergado, no se ha podido determinar alguna rentabilidad en favor de las tres (3) administradas por el costo de cumplir una obligación a destiempo. En ese sentido, corresponde otorgar un valor de 0 en el presente extremo;

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta

¹⁸ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

¹⁹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

²⁰ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

²¹ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²² Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



de las tres (3) administradas fue intencional (dolosa), toda vez que, se aprecia la concurrencia de los elementos cognitivos y volitivos:

Respecto al elemento cognitivo

Conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA/MC del 28 de junio de 2022, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2022, se determinó la protección provisional del Paisaje Arqueológico, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno. Este elemento probatorio permite concluir que las tres (3) administradas conocían de manera expresa la condición de intangible del Paisaje Arqueológico, donde efectuaron las obras que finalmente ocasionaron la alteración del bien cultural;

En este contexto, resulta pertinente citar el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria, y se presume conocida por todos, sin que pueda alegarse su desconocimiento como excusa para el incumplimiento;

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 24 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2022-AA/TC, ha precisado que la exigencia constitucional de publicación de las normas en El Peruano está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica. Solo mediante su debida difusión es posible garantizar que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones, así como la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico;

A mayor abundamiento, conforme han reconocido las señoras Alicia Cruz y Rosa Cruz, cuando el órgano instructor acompañado de otras autoridades, realizó una intervención en el lugar donde se estaba realizando las excavaciones en octubre de 2019, tomaron conocimiento que allí había restos arqueológicos, motivo por el cual paralizaron las obras —obras que, como quedó evidenciado, tenían como objetivo lotizar los terrenos y ello estaba a cargo de Inversiones—; no obstante, a pesar de que el 2 de julio de 2022 ya se había publicado la Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA/MC, en noviembre de 2022 decidieron continuar con la remoción y excavación en el Parque Arqueológico;

Respecto al elemento volitivo

A pesar de haberse publicado la Resolución Directoral N° 000067-2022-DGPA/MC el 2 de julio de 2022 y que, en octubre de 2019, las administradas ya habían sido informadas de la presunción que existía respecto del Paisaje Arqueológico, decidieron continuar con las obras de excavación y remoción. Esta conducta evidencia que las administrados, teniendo pleno conocimiento de la restricción legal, optó por ejecutar las intervenciones, lo que revela una voluntad de incumplir la normativa de protección del patrimonio cultural;

Por lo expuesto, la conducta de las administradas denota una voluntad consciente de incumplir la normativa vigente. Por tanto, se configura el elemento volitivo del dolo, al acreditarse que la señora Rosa Cruz, la señora Alicia Cruz e Inversiones, actuaron con conocimiento y deliberadamente en contravención del marco normativo aplicable;



- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en los diversos informes técnicos, el ITP y el ITP Complementario, se advierte que la infracción administrativa imputada contaba con un alto grado de detección, toda vez que la alteración realizada en el Paisaje Arqueológico podía ser fácilmente visualizable;
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** el bien jurídico protegido en el presente caso es el Paisaje Arqueológico, el cual ha sido afectado de forma **"GRAVE"**, no obstante, de acuerdo con el ITP, la dimensión de la afectación producida es del 0.3% respecto de todo el Paisaje Arqueológico;
- **El perjuicio económico causado:** El Parque Arqueológico es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. No obstante, según el ITP, el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural es **"SIGNIFICATIVO"**;

91. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Ninguna de las administradas ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en el Inicio de PAS o Ampliación de PAS;
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo;
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

92. En virtud de los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

Cuadro N°5: graduación de la sanción

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0

Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	5%(30UIT) = 1.50 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.50 UIT

93. En atención de los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la señora Rosa Cruz, la señora Alicia Cruz e Inversiones, de manera solidaria, una sanción administrativa de multa de uno con cincuenta (1.50) UIT;

DE LA MEDIDA CORRECTIVA

94. De acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG²³, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;
95. En el mismo sentido, el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
96. En el presente caso, se ha determinado que la alteración producida en el Paisaje Arqueológico le ha causado una afectación grave. Según el ITP, dicha afectación es de carácter **IRREVERSIBLE**, en la medida que la remoción y excavación llevada a cabo con la maquinaria pesada, conllevó a la modificación de tres (3) terrazas prehispánicas, alterando de forma irremediable al Paisaje Arqueológico;
97. En ese sentido, teniendo en consideración que, jurídica y materialmente, no es posible revertir los efectos que la conducta produjo en el presente caso, este despacho considera que no corresponde ordenar medida correctiva alguna;

23

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS,
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
(...).

98. Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, a la señora Rosa Bernardina Cruz Quispe identificada con Documento Nacional de Identidad N°01248880, a la señora Alicia Cruz Quispe identificada con Documento Nacional de Identidad N°01210711 y a Inversiones Inmobiliarias del Titikaka S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente N°20448769659, de manera solidaria, una sanción de multa ascendente a **uno con cincuenta (1.50) Unidades Impositivas Tributarias** por ser responsables de la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico Paisaje Arqueológico Terrazas de Cerro Pucara ubicado en el distrito, provincia y departamento de Puno, al haber realizado labores de remoción con maquinaria pesada al interior de dicho bien del Patrimonio Cultural de la Nación. Infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada mediante Resolución Subdirectoral N°000002-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 7 de febrero de 2025 y Resolución Subdirectoral N°000004-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC del 3 de marzo de 2025. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación²⁴. Asimismo, deberán informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la señora Rosa Bernardina Cruz Quispe, la señora Alicia Cruz Quispe identificada y a Inversiones Inmobiliarias del Titikaka S.A.C., que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva²⁵, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Rosa Bernardina Cruz Quispe, la señora Alicia Cruz Quispe y a Inversiones Inmobiliarias del Titikaka S.A.C.

²⁴ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

²⁵ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL